



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

“INC. DE APELACIÓN EN ARGÑARAZ PONS,
LAURA CECILIA EN REP. DE SU MADRE c/ PAMI
s/ AMPARO LEY 16.986”
EXPTE. N° FSA 5142/2024/2/CA2
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 2

///ta, 5 de febrero de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por el apoderado de la demandada a fs. 50/54; y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen las presentes actuaciones en virtud de la impugnación efectuada en contra de la resolución de fecha 27/9/24 por la que se hizo lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. Laura Cecilia Argañaraz Pons en representación de su madre Elsa Pons y, en consecuencia, se ordenó al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) a que inmediatamente de notificado, autorice y cubra al 100% la cirugía reconstructiva de rodilla, como así también entregue la prótesis marca Olimpia para reemplazo total de rodilla izquierda, conforme lo solicitado por el especialista en traumatología y ortopedia Dr. Diego López. Asimismo, se impusieron las costas a la vencida y se regularon en 15 UMA los honorarios profesionales del defensor oficial como representante de la parte actora.

2. Que, en su memorial de agravios, el apoderado del Instituto expresó su disconformidad con la resolución en crisis, señalando que no se

Fecha de firma: 05/02/2025

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE JUZGADO



#39367585#442545365#20250205120436315



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

valoraron las constancias de la causa de donde surgen que su representada ofreció la prótesis que entrega por medio de su proveedor Prima Implantes a través de licitación nacional sin que se advierta un rechazo técnico, completo y formal del insumo propuesto.

Dijo que la sentencia es arbitraria porque se valoró lo que indicó el médico de la afiliada y no lo que arrojó el control administrativo que realiza la obra social (desconociendo el interés de los profesionales que existe por cada pedido y marca).

Indicó que la jurisprudencia ya se pronunció sobre el rechazo de los requerimientos de prótesis que no están incluidas en los nomencladores nacionales cuando no se brinda una justificación técnico-médica de la solicitud.

En apoyo a su postura, añadió que del anexo I, capítulo 8, inc. 8.3.3 de la Resolución n° 201/2012 del Ministerio de Salud Pública de la Nación, vinculada al Programa Médico Obligatorio, se indica que la cobertura será del 100% en prótesis e implantes de colocación interna permanente y del 50% en órtesis y prótesis externas, no reconociéndose las denominadas miogénicas o bioeléctricas. Asimismo, establece que el monto máximo a erogar por el Agente del Seguro será el de la menor cotización en plaza y que las indicaciones médicas se efectuarán por nombre genérico, sin aceptar sugerencias de marcas, proveedor u especificaciones técnicas que orienten la prescripción encubierta de determinado producto. Por último, prevé que “el Agente de Seguro deberá proveer las prótesis importadas cuando no exista una similar de origen nacional”.

Fecha de firma: 05/02/2025

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE JUZGADO



#39367585#442545365#20250205120436315



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Por último, consideró improcedente la vía del amparo al no incurrir en ilegalidad con su conducta y cuestionó la regulación de honorarios del defensor oficial por considerarlos excesivamente elevados. Hizo reserva del caso federal.

3. Que corrido el traslado, la actora solicitó el rechazo del recurso y, en el igual sentido, se pronunció el Fiscal Federal (confr. fs. 72/78).

4. Que de las constancias de la causa surge que la acción de amparo fue iniciada el 27/8/24 por la Sra. Laura Cecilia Argañaraz Pons en representación de su madre Elsa Pons, con la asistencia del defensor público oficial, quien en su escrito de inicio expuso que la afiliada tiene 80 años de edad y padece de artrosis de rodilla izquierda, motivo por el cual el Dr. Diego López, especialista en traumatología, le indicó en forma urgente cirugía de reemplazo total de rodilla izquierda con prótesis.

Expuso que presentó los estudios y pedidos médicos en las oficinas administrativas de la demandada en fecha 12/9/23 recibiendo como contestación que la autorización de la prótesis sería de marca Prima de origen nacional, propuesta que fue rechazada por el galeno tratante por problemas en el injerto de polietileno tibial que provoca falla a la flexión de rodilla e inestabilidad grave, señalando, además, que dicho polietileno presenta menor tamaño en la región posterior en comparación con la parte anterior. Acompañó la justificación pertinente.

Fecha de firma: 05/02/2025

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE JUZGADO



#39367585#442545365#20250205120436315



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Dijo que se encuentra a casi un año de haber presentado los pedidos médicos en las oficinas administrativas del Instituto sin recibir la autorización de la cirugía y la prótesis prescripta.

Bajo tal escenario y ante la falta de solución por parte de la accionada se presentó en la defensoría pública oficial, desde donde se envió un oficio extrajudicial en fecha 27/2/24 del que tampoco obtuvo respuesta alguna, lo que motivó el inicio del presente amparo.

Por su parte, la demandada al contestar el informe del art. 8 de la ley 16.986 y luego de realizar una negativa general y particular de los hechos invocados, sostuvo la improcedencia de la acción de amparo en virtud de no haber existido acto u omisión que haya restringido, lesionado y/o alterado derechos y garantías de la afiliada, resaltando que el médico tratante no es prestador de su cartilla y que, además, rechazó la prótesis que se le ofreció sin fundamento técnico alguno.

Indicó que su mandante provee el insumo a través de Prima Implantes por licitación nacional, y que en caso de que elija una marca distinta deberá afrontar la diferencia.

5. Que el objeto del presente amparo es obtener la autorización de cirugía reconstructiva de rodilla con prótesis a favor de la Sra. Elsa Pons, de 80 años de edad, indicada por su médico tratante el Dr. Diego López, frente a un diagnóstico de artrosis de rodilla izquierda, resultando evidente que lo que se encuentra en juego es su derecho a la salud que derivado del derecho a la vida tiene jerarquía constitucional, al estar implícitamente comprendido en el Preámbulo y en el art. 33 de la Constitución Nacional y explícitamente con

Fecha de firma: 05/02/2025

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE JUZGADO



#39367585#442545365#20250205120436315



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

la incorporación, en la reforma de 1994, de los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) (confr. esta Cámara, antes de su división en salas, en “Establecimiento Pur Sang S.A. c/ Dirección Nacional de Aduanas - Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo” del 29/6/10, y esta Sala I en “Casabella, Gastón c/Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y otro s/Amparo ley 16.986”, del 3/8/18; “Carrizo, Viviana Analía Eugenia contra Obra Social de la Universidad Nacional de Salta s/Amparo ley 16.986”, del 27/5/20; “Vera, José Pedro c/OSPAT s/Amparo ley 16.986”, del 1/10/20; “Paz, María Cristina del Milagro c/Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/Amparo ley 16.986”, del 1/7/21; “Reyes, Héctor Daniel en rep. de su esposa L.T.R. c/PAMI s/Amparo ley 16.986”, del 8/7/21, entre otros), por lo que la procedencia de la vía es pertinente por lo que el agravio esgrimido por la recurrente debe desestimarse.

Así las cosas, la controversia quedó circunscripta a que mientras la amparista requiere cirugía reconstructiva con prótesis importada Hi Flex, el Instituto ofreció que el insumo sea provisto por Prima Implantes sin precisar las características de la que ofrece, lo que motivó la medida para mejor proveer que dictara este Tribunal en fecha 20/12/24 a fin de obtener mayor información sobre las particularidades que diferencian a una de la otra.

La respuesta a ello fue el silencio de la demandada mientras que el 26/12/24 la actora acompañó la prescripción del Dr. Diego López de donde surge que requiere prótesis Pivot Medial Hi Flex con conservación de ligamento cruzado posterior de forma urgente.

Fecha de firma: 05/02/2025

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE JUZGADO



#39367585#442545365#20250205120436315



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Y bajo esas circunstancias cabe recordar que si bien la Resolución 201/2002 del Ministerio de Salud de la Nación estatuyó la obligatoriedad para los agentes de salud de proveer insumos protésicos, precisando a título de principio que su deber se satisface con la entrega de productos de origen nacional según indicación, recomendados por nombre genérico, sin aceptar sugerencias de marcas, proveedor u especificaciones técnicas, la propia norma admite también la posibilidad de que se deba otorgar un dispositivo importado cuando no exista similar nacional, resultando que desde el dictado de aquella normativa la provisión de una prótesis no nombrada constituye un supuesto de excepción que exige del solicitante una debida justificación de la necesidad del producto importado ligada a la ausencia de una prótesis nacional acorde a sus requerimientos, lo que debe fundarse en prueba que demuestre la singularidad y gravedad de la situación particular (cfr. esta Sala I en “Inc. de Apel en: Giménez, Norma Alicia en rep. de su esposo J.C.V c/ PAMI s/ Amparo ley 16.986” Expte. 21906/2019/1, del 1/10/20), todo lo cual es justamente lo que ocurre en el presente caso en el que la actora aportó las explicaciones del profesional que dieron sustento a su pretensión, sin que fuesen confrontadas de manera fundada por el Instituto.

En efecto, de los certificados médicos de fechas 8/8/24 y 26/12/24 suscriptos por el Dr. Diego López, especialista en traumatología y ortopedia, surge que la Sra. Argañaraz Pons necesita someterse a una cirugía reconstructiva de rodilla en forma urgente para lo cual requiere de una “prótesis Hi Flex”, por artrosis de rodilla izquierda, rechazando la ofrecida por el proveedor de la demandada -Prima- debido a una falla en el injerto de polieti-

Fecha de firma: 05/02/2025

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE JUZGADO



#39367585#442545365#20250205120436315



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

leno tibial que provoca inestabilidad grave por su tamaño menor en la región posterior, todo lo cual frente a la ausencia de argumentos por parte de la accionada que permitan formar una opinión distinta de los fundamentos vertidos por el galeno, conducen a desestimar el rechazo genérico ensayado por el Instituto.

Es que, frente a lo requerido por el actor, la obra social se limitó a manifestar cuál era su proveedor, pero omitió toda explicación o prueba respecto a que lo por él ofrecido pudiera ajustarse a las prescripciones del especialista guardando silencio también frente al pedido efectuado por esta Sala el 20/12/24 a través de una medida para mejor proveer. Más aún, tampoco probó que existiera una diferencia de valor significativa entre el insumo requerido y el que ofreciera brindar.

Y son esas las razones que conducen a que esta Sala se aparte de los precedentes citados por el Instituto en su escrito recursivo en las causas de este Tribunal “Francia, Alicia Mercedes en rep. de su madre Inés Mercedes c/ PAMI s/ Amparo ley 16.986”, sent. del 6/10/16; “Sosa, Oscar Marcelo c/ Swiss Medical s/amparo ley 16.986” del 28/6/16; “Méndez, Jorge Rafael en rep. de su esposa Mónica Allende c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ Amparo” del 25/7/13 y “Madrazo, Luis Alberto c/ Obra Social de la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza s/ amparo ley 16.986”, sent, del 13/11/13, situaciones en las que se acreditó que las prótesis ofrecidas eran de iguales características a las prescriptas por los profesionales, sin encontrarse, además, debidamente justificado el motivo de la elección de una

Fecha de firma: 05/02/2025

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE JUZGADO



#39367585#442545365#20250205120436315



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

importada por parte del profesional interviniente, lo que si sucedió en este caso.

6. Que con respecto al agravio referido al control administrativo y provisión de insumos, este Tribunal no soslaya la obligación de la demandada de seguir los procedimientos internos a fin de garantizar la transparencia y administración eficiente de los recursos del INSSJP. Sin embargo, esa situación no puede conducir a trámites con plazos irrazonables que posterguen indefinidamente el derecho a la salud de sus beneficiarios, más aún cuando la Sra. Pons se encuentra en una situación de vulnerabilidad por su condición de adulto mayor respecto de quien por aplicación del art. 75, inc. 23, de nuestra Carta Magna existe el deber de legislar y promover el pleno goce y ejercicio de sus derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos en virtud de lo cual el legislador elevó a rango constitucional la ley 27.360 de protección de la vejez, que prevé, entre otras disposiciones, que tienen derecho a recibir los cuidados necesarios para su atención integral, incluyendo su acceso a los servicios médicos y todos aquellos aspectos que favorezcan su cuidado personal.

Bajo tales circunstancias, no luce como arbitraria la sentencia venida en recurso en la medida en que el apelante está llamado a asegurarle a la amparista el acceso al tratamiento quirúrgico con el insumo que le fuera requerido de manera fundada por su médico especialista tratante, debiendo advertirse que el retardo en su autorización le ocasiona perjuicios en su estado de salud, resultando todo ello suficiente para desestimar los agravios de la demandada sobre el punto. Con costas a la vencida (art. 14 de la ley 16.986).

Fecha de firma: 05/02/2025

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE JUZGADO



#39367585#442545365#20250205120436315



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

7. Que en relación al cuestionamiento por altos sobre la cuantía de los honorarios regulados a la defensoría oficial, corresponde señalar que por carecer el proceso de contenido patrimonial, las pautas de valoración que deben ser tomadas en cuenta para la regulación de honorarios son las establecidas en los incs. “b” a “g” del artículo 16 de la ley 27.423, teniendo presente que toda labor profesional debe ser retribuida mediante el pago de honorarios regulados en proporción a su importancia (confr. esta Sala I en “Frehse Valdivia, Martha Alicia c/ Banco Central-Estado Nacional s/ amparo ley 16.986”, sent. del 9/2/17; “Villamayor, Juan Carlos c/ Secretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación s/ amparo ley 16.986 - honorarios”, sent. del 31/5/19; “Jiménez, Norma Beatriz c/ PAMI s/ amparo ley 16.986 - honorarios”, sent. del 11/5/20; “Murga, Isolda Roxana en rep. de su marido J.A.F c/ PAMI s/ amparo ley 16.986 - honorarios”, sent. del 4/5/22; “Corbalán, Rodolfo Eduardo c/ OSSEG S/Amparo contra actos particulares- Honorarios”, sent. del 1/6/23, entre otros).

Por lo tanto, deben meritarse la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad efectiva de satisfacción de la pretensión reclamada, el mérito de la labor apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse, la celeridad en la tramitación y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el proceso para las partes y para casos futuros.

Fecha de firma: 05/02/2025

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE JUZGADO



#39367585#442545365#20250205120436315



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Sobre tales bases, atento a las características del proceso, el resultado obtenido, la labor cumplida por la defensoría oficial (cfr. diligenciamiento del oficio, interposición de la acción de amparo y resoluciones favorables del 27/8/24 y 27/9/24) y el conjunto de pautas que dimanen de los artículos 16 y 48 de la ley 27.423 precedentemente señaladas, se considera razonable que los honorarios fijados en la instancia anterior sean disminuidos a 6 (seis) UMA, haciendo lugar así sobre el punto al recurso de la demandada.

Por lo demás, cabe resaltar que la Secretaría General de Administración de la CSJN (SGA) dictó la resolución 3495 por la que aumentó la unidad de medida arancelaria (UMA) a la suma de \$63.545 a partir del 1/10/24, por lo que a la fecha el valor equivalente a 6 UMA alcanza la suma de \$381.270, todo lo cual no surge desproporcionado al tipo de trabajo que la defensa pública le imprimió al caso.

8. Que respecto a las costas de esta instancia, se imponen por su orden sobre los honorarios en virtud de la amplitud permitida al criterio judicial en la materia (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por lo que, se

RESUELVE:

I. RECHAZAR en lo sustancial el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en lo que a la cuestión de fondo se refiere la resolución de fecha 27/9/24. Con costas a la vencida (art. 14 de la ley 16.986).

Fecha de firma: 05/02/2025

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE JUZGADO



#39367585#442545365#20250205120436315



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

II. HACER LUGAR al recurso interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) y, en consecuencia, **REDUCIR** los honorarios de la defensoría oficial a 6 UMA equivalente a la suma de \$ 371.970 (cfr. Resolución SGA N° 3495 de la CSJN que elevó el valor de la unidad arancelaria a \$63.545 desde el 1/10/24). Con costas por el orden causado sobre esta cuestión en virtud de la amplitud permitida al criterio judicial en la materia (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvase.

cq

Fecha de firma: 05/02/2025

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE JUZGADO



#39367585#442545365#20250205120436315